JAVIER SILVA SILVA
ABOGADO
BOGOTA: carrera 13 No. 32-94 of. 906- - cel.3107652832
- correo electrónico:javierssilva@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300120180019200

DEMANDANTE: PROMOTORA MIRADOR DE CORBODA S.A.S

DEMANDADOS: PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON C.C. No.80.091.205 y JORGE DARIO SILVA LEON

JORGE JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de los demandados **JORGE DARIO SILVA LEON y PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON**, en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez:

Que interpongo el recurso de reposición y el subsidio el de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre del año 2022 por medio del cual se niega el desistimiento tácito y señala fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de los recursos interpuestos, los siguientes:

1. La solicitud del desistimiento tácito presentada el 13 de septiembre de 2022 se invocó como fundamento el artículo 317 numeral segundo del C.G. del P., esta norma no requiere carga procesal para las partes, del texto de la citada norma se desprende los siguientes requisitos:

   1.1. Que el desistimiento tácito se aplica a cualquier clase de proceso o actuación de cualquier naturaleza.
   1.2. Que en cualquier etapa permanezca inactivo el proceso en la Secretaria del Juzgado.
   1.3. Que durante un año, ya sea en primera instancia o segunda instancia, no se solicita o registra ninguna actuación.
   1.4. Que la inactividad sea por un año.
   1.5. Que legitimados, para solicitar el desistimiento tácito de un proceso sean parte del mismo o de oficio por el Juzgado.
   1.6. Carencia de requerimiento previo por el Juez.

   Así las cosas señor Juez, las circunstancias del proceso para solicitar el desistimiento tácito son claras y no se requiere carga procesal o actuación a cargo de la parte demandante, como lo consagra su auto de fecha 22 de septiembre de 2022, la carga procesal es cuando el desistimiento tácito se solicita de conformidad con el artículo 317 numeral primero del C.G. del P., y previo requerimiento, la parte no cumple con este.

2. El artículo 317 numeral segundo del C.G. del P. establece claramente que el proceso no tenga actuación durante un año, ya sea de la parte demandante o interesada en este caso, o de oficio por el Juez, a quien la Ley le ha dado facultades para que durante ese año pueda impulsar el proceso. El proceso

estuvo inactivo, como consta en el expediente desde el 21 de junio de 2021 y desde esa fecha no se surtió ninguna actuación hasta el día 13 de septiembre de 2022 fecha en la cual solicité el desistimiento tácito (inactividad de 14 meses y trece días).

3. Los procesos en derecho civil y en el caso que nos ocupa el proceso se inició a instancia de parte la parte demandante, por consiguiente durante todo el proceso tiene la carga de impulsarlo hasta cuando su derecho prospere o se extinga, esta carga por mandato legal compete a la parte que inicia la acción, y extensiva al Juez.

4. El articulo 317 inciso segundo es una norma procesal y de orden público que no acepta interpretaciones, sino que cumplido los requisitos, se deben aplicar y las normas de orden público son de forzoso cumplimiento para el Juez y para las partes; y es parte del ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y las normas propias del mismo, e igualmente el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

5. La jurisprudencia y más concretamente en la sentencia C-173 del año 2019 de la Corte Constitucional establece "el desistimiento tácito tiene como una función sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial diligente, con celeridad eficaz y eficiente al debido proceso, en el entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia se llegue a la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos", circunstancias estas que la parte demandante ha omitido abandonando el proceso por más de un año mostrando su negligencia y descuido.

6. La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del año 2019 definió el desistimiento tácito así "este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (demandante)".

   El comportamiento de la parte demandante es muy claro, no tiene interés en el proceso, ha sido negligente, omisivo, descuidado, dando lugar a la inactividad procesal y por ende debe decretarse el desistimiento tácito como sanción procesal por las circunstancias anotadas.

7. El auto impugnado al negar el desistimiento tácito, estaría favoreciendo o avalando la culpa, la negligencia, la inactividad de la parte demandante, lo cual considero que no es de buen recibo el auto impugnado, ya que es por culpa de la parte demandante que no sea impulsado el proceso; y no se le puede beneficiar, ya que esto sería patrocinar la propia culpa del demandante.

8. La Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998 estableció que el desistimiento tácito tiene finalidades constitucionales, considerándose "como una forma de interpretar la voluntad de quien inicia el proceso y lo abandona, cumplir los fines del mismo, como son de garantizar la libertad de las personas al acceder a la administración de Justicia, busca la eficiencia y prontitud de la misma, dar cumplimiento diligente a los términos y solución de manera oportuna los conflictos" en el caso que nos ocupa la parte demandante no tiene la intención

de cumplir los principios del proceso por ende debe sancionarse con el desistimiento tácito.

9. El articulo cuarto de la Ley 270 de 1996 establece: ".. los términos procesales deben ser perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales....", por ende considero señor Juez que el auto que niega el desistimiento tácito debe ser revocado porque va en contravía al derecho procesal, al cumplimiento de los términos, al desconocimiento total del artículo 317 inciso segundo del C.G. del P. y como ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-173 del año 2019 que dice "los Jueces no pueden desconocer las normas procesales ni discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades porque tienen un fundamento Constitucional para garantizar la igualdad de las partes, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

10. En concepto del Instituto Colombiano de Derecho Procesal a la Corte Constitucional para la sentencia C-553 del 2016 conceptúo "estable que el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. tiene como punto de partida la **INACTIVIDAD** (lo subrayado es mío) de las partes, incluso la del Juez, por un término no menor a un año, por lo tanto esta hipótesis, parte de la paralización de un proceso o actuación procesal de cualquier naturaleza en la secretaria del juzgado por un año y por la razón que sea, ora por displicencia, descuido o desinterés de las partes, ora por falta de impulso procesal por parte del Juez, en el evento que se configure la parálisis procesal por el termino señalado sin necesidad de requerimiento alguno, el Juez debe decretar la terminación del proceso" del desistimiento tácito.

11. De los anteriores argumentos se puede deducir que al auto que niega o se abstiene decretar el desistimiento tácito, es totalmente injusto contrario a la Ley Procesal a la cual el Juez está obligado a cumplir, ya que en razón que hay razón porque se dan los requisitos para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 inciso segundo del C.G. del P.

12. Igualmente solicito al señor Juez, la revocatoria de la fecha para celebrar audiencia del 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., ya que considero que es improcedente, que estando en discusión la terminación del proceso por desistimiento tácito, se programe una audiencia cuando esta depende de la no continuación del proceso por las razones que he expuesto y con sana prudencia y respeto, solicito al señor Juez que hasta tanto no se defina el desistimiento tácito no tenga ocurrencia la audiencia de instrucción juzgamiento señalada, porque puede presentarse que esta no se lleve a efecto por sustracción de materia al terminarse el proceso.

Considero señor Juez que el auto por medio del cual se niega el desistimiento tácito está encaminado, para el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P. que sí exige una carga procesal, un requerimiento y un término legal de 30 días pero el numeral segundo del citado artículo es por INACTIVIDAD por un término de un año cuando no hay sentencia.

Por lo expuesto solicito al señor Juez se sirva revocar el auto impugnado acogiendo lo fundamentos expuestos en este escrito y en caso de que estos no sean tenidos en cuenta se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Del Señor Juez,

JORGE JAVIER SILVA SILVA
C.C. ~~No. 19.050.532 de~~ Bogotá
T.P. No.15.257 ~~del~~ C.S.J

RECURSO DE DESISTIMIENTO TÁCITO - PROCESO No. 11001310300120180019200

javier silva s <javierssilva@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 11:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>